

DISPOSICIÓN Nº05/22
NEUQUÉN, 17 de Enero de 2022**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 9579-M-2021, iniciado por Nanci Parrilli; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de diciembre de 2021 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF le exige erróneamente la "factibilidad de servicio".

Que a fojas 9 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 10/14. Con relación a ello la Distribuidora señaló que el pedido de la usuaria implica que supere los 10 kW admitidos por los artículos 5 y 6 del Reglamento de Suministro, ya que actualmente cuenta con un medidor monofásico y uno trifásico.

Que a fojas 18/20 dictaminó el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que opinó que no corresponde hacer al reclamo, porque la factibilidad "...es necesaria, ya que al pedir un suministro monofásico más, la potencia demandada por ese lote sería de 18KW, entonces se debe observar la capacidad del sistema de suministrar dicha potencia a un único inmueble".

Que a fojas 21/23 emitió dictamen legal, en donde afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7 del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 5; 6 y 24 del Reglamento de Suministro, Subanexo II del Contrato mencionado.

Que opinó que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, asimismo, explicó que, con relación a la cuestión de fondo, el artículo 5° es claro en cuanto a que salvo que se construya un gabinete de medidores, solo se admiten como máximo tres acometidas monofásicas o una trifásica.

Que, por otro lado, en lo pertinente a este caso, indicó que la disposición normativa del artículo 6°, más precisamente su primer párrafo, cuenta con varias normas aplicables a diferentes supuestos de hechos en los que el solicitante debe pedir la factibilidad del servicio.

Que, en tal sentido, las enumeró: 1) "...cuando la solicitud supere los 10 Kw o" 2) "se refiera a un lote ya servido con tres suministros monofásico", 3) "o bien se trate de un aumento de potencia".

Que, además, manifestó que una interpretación razonable y conforme a la cláusula 6ª del Contrato de Concesión, "Cláusula Generales", implica que el primer supuesto de hecho debe aplicarse cuando una solicitud supere en sí misma los 10 kW de potencia; que el segundo supuesto debe aplicarse cuando el solicitante ya cuente con tres medidores monofásicos; y que el tercero, que entiende aplicable al presente caso, se aplica ante cada solicitud incremento de potencia que sumada a la existente superen los 10 kW por lote.

Que, señaló que teniendo en cuenta que la usuaria cuenta con un medidor monofásico y uno trifásico, el pedido de incremento de potencia que realizó implica una potencia total de 18 kW; de modo que lo solicitado por la Distribuidora CALF es correcto.

Que, en ese orden de ideas, explicó que la factibilidad tiene como fin analizar si las instalaciones existentes son las correctas conforme a lo solicitado, o bien se

deben realizar obras que permitan "...sostener el servicio continuo y seguro para los suministros ya existentes en el sector"

Que, por lo demás, es necesario aclarar que actualmente no es admisible tener un medidor trifásico y uno monofásico sin un gabinete de medidores; pero que sin embargo, la Disposición Reglamentaria 07/08, que reglamentaba el Contrato anterior, lo admitía.

Que comparto lo expuesto tanto por el área técnica y legal, y por ello hago míos sus respectivos argumentos.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, no corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Nanci Parrilli.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO


DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Nanci Parrilli, socia N° 71457.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Nanci Parrilli de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Dra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341
serviciosconcesionados@municipal.gov.ar
www.ciudaddeneuquen.gov.ar